

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 036-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 22 de abril de 2014.

VISTO:

El Expediente N° 092-10-SHM/E (201000026997) que contiene los recursos de apelación interpuestos por COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A., representada por el señor Carlos Alejandro Gubbins Cox, y MINERA RÍO CAUDALOSO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.R.L., representada por el señor Luis Gregorio Maguiño Soto, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 308-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, mediante la cual se les sancionó con un multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 308-2014, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A., en adelante CASAPALCA, y MINERA RÍO CAUDALOSO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E.I.R.L. (ahora MINERA RÍO CAUDALOSO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.R.L.), en adelante MIRCASEC, con una multa solidaria ascendente a 30 (treinta) UIT, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
	Resolución N° 260-2009-OS/CD	
Incisos a) y f) del artículo 77° del RSHM: No se identificaron los peligros ni se minimizaron los riesgos de la tarea del regado de agua con la cisterna (vehículo pesado) en vías de tránsito con pendientes mayores a 12% y radios de curvatura exterior menores a 12.80 metros ² .	2.2.6. ³ 2.2.7. ⁴	30 UIT ⁵ (multa solidaria)

¹ Si bien en el inicio del procedimiento sancionador y en la resolución de sanción se consignó que la empresa contratista MIRCASEC era una E.I.R.L., y en sus descargos ésta indicó que era una S.A.; de la verificación del recurso de apelación de MIRCASEC, de marzo del presente año, y de la consulta del RUC N° 20514788945 realizada en la página web de la SUNAT, cuya copia obra a fojas 340 del expediente, se constata que actualmente dicha empresa es una S.R.L.; por lo tanto, es preciso indicar que si bien la empresa MIRCASEC cambió su forma societaria, ésta continúa siendo la misma persona jurídica.

² RSHM:

"Artículo 77°.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

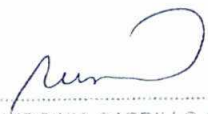
a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.

(...)

f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

(...)"

³ El Numeral 2.2.6. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por la Resolución N° 260-2009-OS/CD, sanciona como infracción la siguiente conducta:


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, la GFM impuso a CASAPALCA el siguiente mandato:

"(...) deberá presentar a OSINERGMIN un informe de los trabajos ejecutados para mejorar las condiciones de seguridad en la carretera Potosí-El Carmen, considerando una gradiente máxima de 12% y el radio de curvatura de 12.80 metros, dispuestos en el artículo 7° del Reglamento de Tránsito de CASAPALCA. El plazo de cumplimiento no será mayor a 90 días hábiles".

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 20 de noviembre de 2010, en circunstancias en que el camión cisterna de placa XI-5572, conducido por el señor Lino Orellana Croco, subía para regar la carretera desde el campamento Potosí hacia las oficinas en el Carmen, se detuvo en la segunda curva por encontrarse con otro vehículo que bajaba y al volver a emprender la marcha comenzó a retroceder y cayó, dando vueltas de campana, sobre el comedor del campamento, donde se encontraba el Señor Miguel Ángel Sánchez Rubín, produciéndose la muerte de éste y la del conductor del camión cisterna.
- b) OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L., en adelante Supervisora Externa, para que realice la Fiscalización Especial de Seguridad e Higiene Minera del accidente fatal múltiple en la U.E.A. "Americana", de titularidad de CASAPALCA; dicha fiscalización se llevó a cabo durante los días 21 al 25 de noviembre de 2010.
- c) Mediante Oficio N° 114-2011-OS-GFM, notificado el 21 de febrero de 2011, que obra a fojas 281 del expediente, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra CASAPALCA.
- d) Mediante Oficio N° 115-2011-OS-GFM, notificado el 21 de febrero de 2011, que obra a fojas 282 del expediente, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra MIRCASEC.



**Rubro 2: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera*

(...)

2.2. Incumplimiento de Normas de Procedimiento, Ejecución de Trabajos, IPER, PETS y Equipo de Protección Personal

(...)

2.2.6. Identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER)

*(...)**

Base legal: Art. 77° inciso a), b), c), d) e) y g), 78° y 79° del RSHM.

⁴ El Numeral 2.2.7. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por la Resolución N° 260-2009-OS/CD, sanciona como infracción la siguiente conducta:

**Rubro 2: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera*

(...)

2.2. Incumplimiento de Normas de Procedimiento, Ejecución de Trabajos, IPER, PETS y Equipo de Protección Personal

(...)

2.2.7. Permiso de trabajo, PETS y trabajos de alto riesgo

*(...)**

Base legal: Arts. 32°, 77° inciso f), 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99° y 100° del RSHM.

⁵ El Numeral 2.2. del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establece:

"2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT (...)".*

000342


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

RESOLUCIÓN N° 036-2014-OS/TASTEM-S2

- e) CASAPALCA formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante el escrito de registro N° 201100024783, que obra de fojas 287 a 289 del expediente, presentado el 25 de febrero de 2011.
- f) MIRCASEC formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante el escrito de registro N° 201100024611, que obra de fojas 284 a 285 del expediente, presentado el 25 de febrero de 2011⁶.
- g) Mediante Resolución N° 308-2014, la GFM sancionó a CASAPALCA y a MIRCASEC, con una multa solidaria ascendente a 30 (treinta) UIT por incurrir en infracción a los incisos a) y f) del artículo 77° del RSHM y, adicionalmente, impuso a CASAPALCA el mandato de presentar a OSINERGMIN un informe de los trabajos ejecutados para mejorar las condiciones de seguridad en la carretera Potosí-El Carmen.

2. Mediante escritos de registro N° 201000026997, presentados el 19 de marzo del presente año, CASAPALCA y MIRCASEC interpusieron recursos de apelación contra la Resolución N° 308-2014, en atención a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR CASAPALCA Y MIRCASEC

- a) Las recurrentes se reafirman en lo alegado en sus escritos de descargos, señalando que el accidente se debió a errores humanos y no a la falta de identificación de peligros, ya que éstos fueron debidamente identificados antes del accidente; tal es así que dispusieron medidas de control como señalizaciones con letreros de prevención, de peligro e informativos; así como bermas con material detrítico.
- b) Asimismo, debe considerarse que la carretera no cambia diariamente en su diseño o construcción. Por lo tanto, no es necesario realizar un IPER de forma constante; razón por la que se tenía como herramienta de gestión solamente el check list, en el que se registran diariamente y por turnos, las condiciones de los vehículos.
- c) Las recurrentes agregan que la referida carretera es de uso compartido con la empresa minera Los Quenuales, por lo que cualquier cambio en su diseño tendría que ser previamente acordado por los dos usuarios y no solo por CASAPALCA.
- d) Por otro lado, respecto a que el accidente ocurrió en la entrada de la curva N° 2, tal como se señala en el Informe de Supervisión, las recurrentes manifiestan que aquel no sucedió exactamente en la curva, sino en la recta antes de llegar a ésta, y que, tal como se indica en el Informe de Investigación presentado por CASAPALCA, el conductor del camión cisterna, al percibir la presencia de una camioneta ajena a las recurrentes, la cual venía en sentido contrario y sin respetar la preferencia que tienen los vehículos que van de subida, disminuyó la

⁶ Corresponde señalar que MIRCASEC presentó posteriormente el escrito de registro N° 201000026997, de fecha 19 de marzo de 2014, que contiene nuevos de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2014, solicitó que se deje sin validez el escrito de descargos mencionado.

RESOLUCIÓN N° 036-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

OSINERGMIN SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

velocidad y al querer reanudar la marcha no pudo controlar el vehículo deslizándose hacia atrás y cayendo por la ladera.

- e) Asimismo, con relación a que la Supervisión no evaluó el riesgo cuando el vehículo marchaba en gradiente positiva, debiendo controlar el deslizamiento colocando cuñas a las llantas, según lo señalado en la resolución de sanción, las recurrentes indican que al encontrarse el camión cisterna en movimiento, fue imposible que el ayudante del conductor baje para colocar cuñas en las ruedas, toda vez que el tipo de carga que llevaba era pesada, en este caso agua.

Al respecto, señalan que cualquier otro tipo de vehículo cisterna que transporte líquido, teniendo sus rompeolas, en cualquier vía sea con pendiente o recta, sería desestabilizado por la masa líquida, produciéndose retroceso o caída hacia un costado, lo cual ocurre en muchos accidentes en vías principales.

- f) CASAPALCA y MIRCASEC discrepan con el criterio señalado en la resolución impugnada, la cual refiere que no interesa en el accidente ni los cuidados ni las prevenciones tomadas en la revisión diaria del vehículo siniestrado, ni la capacitación efectuada al chofer del mismo; señalan que sí deben considerarse dichas circunstancias, toda vez que el accidente fue provocado por la maniobra imprudente de una camioneta ajena a las empresas, lo que no fue investigado por la Supervisora Externa; en ese sentido, señalan que la sanción que pretende aplicarse corresponde a un accidente de tránsito provocado por un tercero.

Finalmente las recurrentes señalan que no han infringido los incisos a) y f) del artículo 77° del RSHM.

3. A través del Memorándum N° GFM-217-2014, recibido el 07 de abril del 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Sobre lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que la presente infracción se refiere a la falta de IPER de la tarea de regado de agua con cisterna en una vía de tránsito con pendientes mayores a 12% y radios de curvatura exterior menores a 12.80 metros.

Al respecto, en el Plano de ubicación del Campamento Potosí de la Unidad Minera Americana, que obra a fojas 215 del expediente, se aprecia que en la Curva N° 2 de la carretera Potosí al Carmen, lugar donde ocurrió el accidente, el radio de curvatura es de 9.5 metros y la pendiente es de 13.90%.

Por lo anterior, es preciso indicar que siendo la imputación en este caso la falta de IPER de la tarea de regado de agua con cisterna, las alegaciones referidas a que contaban con señalización que advertía de los peligros identificados antes del accidente, devienen en impertinentes en el presente caso.

Asimismo, corresponde señalar que la actuación del conductor del camión cisterna considerada como acto subestándar en el Informe de Supervisión, y como una de las causas inmediatas del accidente fatal múltiple, no desvirtúa la responsabilidad administrativa de las recurrentes por incumplimiento del RSHM, al no contar con

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN Nº 036-2014-OS/TASTEM-S2

IPER de la tarea de regado de agua con cisterna, especialmente cuando éstas tienen conocimiento de las inestabilidades que sufren los vehículos cisternas que transportan líquido, en cualquier vía (sea pendiente o recta), como señalan ellas mismas en sus recursos de apelación.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los recursos de apelación en este extremo.

5. Sobre lo señalado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso indicar que si bien no es necesario realizar un IPER de forma constante, sí es obligatorio realizar uno por cada actividad que represente peligros y riesgos; por lo tanto, correspondía realizar un IPER para la actividad de regado de agua con cisterna en la carretera Potosí al Carmen, lo cual no se hizo en el presente caso.

Asimismo, debe señalarse que la utilización del check list como herramienta de gestión referida por las impugnantes, guarda relación con la inspección del camión cisterna y no con la identificación de peligros y evaluación de riesgos de la actividad de regado de agua con dicho vehículo en la carretera Potosí al Carmen, la cual tiene condiciones sub estándar y hace necesaria la realización de un IPER sobre la mencionada actividad.

En consecuencia, corresponde desestimar los recursos de apelación en este extremo.

6. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que la coordinación que deben realizar las empresas que comparten el uso de la carretera Potosí al Carmen, es decir, CASAPALCA y Los Quenuales, no desvirtúa la comisión de la infracción por parte de las recurrentes, ya que no identificaron los peligros ni minimizaron los riesgos de la actividad de regado de agua con la cisterna en una vía de condiciones subestándar, que no cumplía con las dimensiones establecidas en el propio Reglamento de Tránsito de CASAPALCA.

Sobre el particular, consta a fojas 151 a 165 del expediente el citado Reglamento de Tránsito de CASAPALCA del año 2009, en el que se consigna lo siguiente:

"Artículo 7°.- Las vías de CMC son en suelo firme y deben reunir las siguientes características: Sección típica a media ladera con ancho de superficie de rodadura de 4 mts., con un radio de curvatura exterior de 12.80 mts., con una gradiente máxima de 12% y para soportar una carga de 40 TM".

"Artículo 8°.- Debido a que la pendiente de ingreso a Cia. Minera Casapalca, por la zona de Potosí tiene una fuerte pendiente, está prohibido el tránsito de vehículos pesados (...), por este acceso, debiendo utilizar la carretera auxiliar por donde transitan los vehículos de transporte de concentrado".

De lo anterior se concluye que, a pesar que la pendiente y el radio de curvatura exterior de la curva N° 2 de la Carretera Potosí al Carmen no cumplía con el estándar establecido en el Reglamento de Tránsito de CASAPALCA, las recurrentes no realizaron el IPER para la actividad del regado de agua en dicha vía de condiciones inseguras.

RESOLUCIÓN N° 036-2014-OS/TASTEM-S2

Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sin perjuicio de lo antes expuesto, debe indicarse que a fojas 55 del expediente obra la recomendación N° 6 de la Supervisora Externa, la cual consigna que CASAPALCA debe coordinar con las empresas que hacen uso de la carretera Potosí al Carmen la elaboración de un reglamento único de tránsito para dicha vía, tomando en consideración para ello las medidas de seguridad para prevenir accidentes de tránsito; al respecto, es preciso señalar que mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2011, que obra de fojas 270 a 280 del expediente, CASAPALCA comunicó a OSINERGMIN el cumplimiento de dicha recomendación.

En atención a lo anterior, corresponde desestimar lo expuesto por las apelantes en este extremo del recurso de apelación.

7. Con relación al argumento contenido en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que el Informe de Supervisión señala, a fojas 50 del expediente, lo siguiente:

"(...) llegando a la entrada de la curva N° 2, momentos en el que sale de la curva una camioneta blanca (...) de la Cía. Minera Los Quenuales (...). El chofer de la cisterna al encontrarse con la camioneta para en forma intempestiva: utilizando el break de estacionamiento, momentos en que la camioneta retrocede (...) instantes en el que el chofer de la cisterna emprende la marcha".

En ese sentido, el accidente ocurrió en la entrada de la curva N° 2, y no en la recta antes de llegar a ésta como señalan las recurrentes.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma ley, debe presumirse que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras la Administración no cuente con evidencia en contrario; asimismo, las recurrentes debían aportar los medios de prueba que sustenten sus afirmaciones, lo que no ocurrió en el presente caso; por lo tanto, corresponde desestimar lo expuesto sobre el particular.

8. Respecto a lo alegado en los literales e) y f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que si bien en el Informe de Supervisión se hizo referencia a la colocación de cuñas en las llantas del camión como medida para evitar el deslizamiento, el hecho relevante en este caso es que no se contaba con el IPER, de conformidad con los incisos a) y f) del artículo 77° del RSHM.

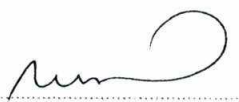
Asimismo, la revisión diaria realizada al camión cisterna, la capacitación brindada al chofer del mismo, así como las presuntas maniobras imprudentes de la camioneta que venía en sentido contrario a la cisterna durante el desarrollo de la tarea de regado de agua, y que era ajena al control de las recurrentes, no desvirtúan la responsabilidad administrativa de éstas por incumplimiento del RSHM.

Cabe también indicar que, de conformidad con lo señalado en los artículos 2° y 3° del RSHM, dicho reglamento es de cumplimiento obligatorio para las titulares de la actividad minera y las empresas especializadas que prestan servicios a dichas titulares, como son CASAPALCA y la contratista MIRCASEC, respectivamente; por lo tanto, en el presente caso, las recurrentes incurrirán en responsabilidad administrativa

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 19/05/2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000344


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 036-2014-OS/TASTEM-S2

por incumplimiento de las disposiciones de los incisos a) y f) del artículo 77° del RSHM que les son aplicables.

En consecuencia, las empresas apelantes no pueden ser exoneradas de la infracción por el incumplimiento del RSHM, pretendiendo dicha posibilidad, sobre la base de la negligencia en el actuar del trabajador o de la empresa Los Quenuales.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los recursos de apelación en estos extremos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.** y **MINERA RÍO CAUDALOSO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.R.L.**, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 308-2014, de fecha 21 de febrero de 2014, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo, José Luis Harmes Bouroncle y Felipe Santiago Bruno Repetto Sánchez


RICARDO MARIO ALBERTO MAGUIÑA PARDO
PRESIDENTE (e)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 092-10-SHM/E

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.
Domicilio : Calle Los Carolinos N° 199 - MIRAFLORES
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal múltiple
Nro. de documento : Res. 036-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 22/04/2014
Nro. de Folios : 07

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor NO OJO DATOS
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

Fecha
Hora 11:12:30

FIRMA DEL QUE RECIBE

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa)

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz ()
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

La recepción del presente documento no es señal de nuestra conformidad con su contenido.

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____
DNI. _____
Firma del notificador: OLGA MATEA CARRILLO
DNI. 42787682
OLGA CARRILLO S.A.C.

Observaciones.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 092-10-SHM/E

Destinatario : MINERA RIO CAUDALOSO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E.I.R.L.
Domicilio : Av. Reducto N° 1310, Of. 301 - MIRAFLORES
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal múltiple
Nro. de documento : Res. 036-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 22/04/2014
Nro. de Folios : 07



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor NO DIO DATO
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha
Hora 12:50 PM

FIRMA DEL QUE RECIBE

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones.

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI.

Firma del notificador.

ANGEL MATIA CARRILLO
DNI: 42787682
OLVA COURIER S.A.C.